

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Pertencia 2024 0065.
Demandante: Rosa Tulia Hernandez Estupiñan y otros
Demandado: Herederos indeterminados de Pablo Emilio Torres Guerrero.

Cumplidos los requisitos formales del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho judicial DISPONE:

ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ROSA TULIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN, LUIS ARMANDO HERNANDEZ ESTUPIÑAN Y CARLOS ARTURO HERNANDEZ ESTUPIÑAN contra los herederos indeterminados de PABLO EMILIO TORRES GUERRERO.

Cítense y emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaria debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (Artículo 375-6 inciso 2, C.G.P).

Por último, acorde con los artículos 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA. Ofíciase a la oficina de registro correspondiente.

Una vez se inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controvertan la demanda, precisando que quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Se reconoce personería a LUIS ANTONIO GUZMAN FERREIRA como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez